

## **ACUERDO N° 30**

En la ciudad de La Rioja, a los dieciséis días del mes de Junio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo, el Consejo de la Magistratura, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana, en representación del Tribunal Superior de Justicia e integrado por los siguientes Consejeros: Dr. Héctor Raúl Duran Sabas, Dr. Claudio Nicolás Saúl, Dr. José Luis Magaquian, Diputado Jorge Chamía, y Dra. Esther Amalia Broilo, con la asistencia del Secretario Dr. Javier Ramón Vallejos, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **CONCURSO N° 76- CALIFICACION DE LA PRUEBA DE OPOSICION ESCRITA: QUE** se encuentran en proceso el concurso convocado para la cobertura del siguiente cargo: **CONCURSO N° 76.** Primera Circunscripción Judicial con sede de funciones en Capital: Un (01) Juez de Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas. **QUE** habiéndose rendido la Prueba Escrita de la Oposición, el Consejo de la Magistratura en pleno se avoca a la Calificación de la misma. **QUE** el Consejo toma como pautas de calificación las indicadas en el **artículo 43° del Reglamento Interno**, a saber: la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. Por consistencia jurídica de la solución se entiende, de acuerdo con la acepción de la Real Academia Española, el hecho de estar fundada una cosa en otra, la coherencia entre las partes de la resolución proyectada. La pertinencia de los fundamentos significa que los argumentos jurídicos que sustentan la solución propuesta, sean adecuados, conducentes, pertenecientes a la cuestión planteada. El rigor de los fundamentos denota la precisión y

propiedad de los conceptos. La corrección del lenguaje alude tanto a la sintaxis del idioma castellano cuanto a las precisas expresiones técnicas del lenguaje jurídico. Estas pautas fueron aplicadas a cada uno de los exámenes para verificar su cumplimiento en mayor o menor grado. El puntaje final se adoptó promediando los puntajes individuales de cada Consejero. **POR ELLO, en uso de sus facultades el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA RESUELVE: 1°.- CALIFICAR LA PRUEBA DE OPOSICION ESCRITA** de los postulantes de acuerdo con el puntaje y la valoración que a continuación se detalla: **CONCURSOS N° 76: 1. Dra Maria Emilia Castellanos, D.N.I. N° 23.963.769, Puntaje asignado: treinta (30) puntos.** Se observa consistencia de la solución jurídica planteada, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. Como déficit cabe apuntar que en la parte Resolutiva resuelve en el orden lógico inverso con el que trató los temas: rechaza la demanda y luego la excepción de falta de legitimación activa de la actora, cuando lo primero y más extensamente tratado es la excepción de falta de legitimación activa y, por no darse tal calidad en la actora, como consecuencia, rechaza la demanda. Lo otro que cabe apuntar es la imposición de las costas por el orden causado en relación a la excepción de prescripción adquisitiva porque –argumenta– el excepcionante *"ha tenido motivos valederos para su invocación"*. Sin embargo, antes afirmó: *"la defensa exorbita el escueto y limitado ámbito probatorio y de conocimiento del proceso instaurado"* y también la excepción de prescripción adquisitiva *"Como defensa, puede esgrimirse ante una pretensión reivindicatoria, pero insisto, no en este tipo de proceso"*. Si esto es así resulta incongruente con afirmación de que la parte tuvo *"motivos valederos para su invocación"*. Por estas razones el

Consejo de la Magistratura, tras deliberar, consideró que el puntaje a asignar debe ser de treinta (30) puntos. **2. Dra Cecilia Gonzalez, D.N.I. N° 22.793.783, Puntaje asignado: veintisiete (27).** Se observa consistencia de la solución jurídica planteada, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. Como déficit cabe apuntar que, no obstante haber tratado la excepción de prescripción adquisitiva en los Considerandos y afirmar "*que habiéndose expedido sobre la falta de legitimación de la actora para estar en el presente juicio, corresponde su rechazo ya que habiéndose interpuesto ésta como defensa (y no como reconvencción) tal excepción no tiene persona legitimada contra la cual tramitar o controvertir por lo que no corresponde en el presente su tratamiento...*", sin embargo, omite incluir en la parte resolutive el rechazo de la excepción de prescripción adquisitiva por las razones apuntadas. Pese a esta incongruencia, el Consejo de la Magistratura ha considerado de manera particular que cuando una sentencia omite pronunciarse sobre alguna pretensión planteada por las partes, el propio ordenamiento jurídico, le brinda a la parte agraviada el remedio del Recurso de Aclaratoria para que el Tribunal se pronuncie sobre la pretensión omitida y así subsanar el yerro (Código Procesal Civil art. 252). Por estas razones, tras deliberar, el Consejo de la Magistratura consideró que el puntaje a asignar a este examen es de veintisiete (27) puntos. **3. Dr. Walter Peralta, D.N.I. N° 23.016.332, Puntaje asignado: veintiún (21) puntos.** Se observa consistencia de la solución jurídica planteada, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. Como déficit cabe apuntar que, no obstante haber tratado la excepción de prescripción adquisitiva en los Considerandos y afirmar "*Que con respecto a la defensa de Adquisición*

*por Prescripción que introduce el demandado, si bien podemos entender con lógica procesal que el tratamiento de la misma se torna abstracto a esta altura, dado que al acoger la excepción de falta de legitimación activa planteada imposibilita cualquier análisis...*”, sin embargo, omite incluir en la parte resolutive el rechazo de la excepción de prescripción adquisitiva por las razones apuntadas. Del mismo modo tampoco incluye en la parte resolutive, de modo expreso, el rechazo de la demanda, la cuestión de fondo. Pese a estas incongruencias, el Consejo de la Magistratura ha considerado de manera particular que cuando una sentencia omite pronunciarse sobre alguna pretensión planteada por las partes, el propio ordenamiento jurídico, le brinda a la parte agraviada el remedio del Recurso de Aclaratoria para que el Tribunal se pronuncie sobre la pretensión omitida y así subsanar el yerro (Código Procesal Civil art. 252). Por estas razones, tras deliberar, el Consejo de la Magistratura consideró que el puntaje a asignar a este examen es de veintiún (21) puntos. **4. Dr. Rodolfo Ortiz Juárez, D.N.I. N° 20.108.650, Puntaje asignado: nueve (9) puntos.** El examen del postulante adolece de falta de rigor y pertinencia de los fundamentos. Los considerandos de la sentencia proyectada no incluyen análisis de las pruebas de la causa. Con la sola cita del artículo 2471 del Código Civil, sostiene que es dudoso el hecho de cuál de las partes del proceso detente la posesión del inmueble objeto de la controversia. Con la sola invocación de la duda (palabra que repite por lo menos siete veces) rechaza la demanda e impone costas por el orden causado sin fundamentar porqué se aparta de la regla del vencimiento (CPC 159). No trata y no resuelve la excepción de falta de legitimación activa y la excepción de prescripción adquisitiva, opuestas por el demandado. Por estas razones, y tras deliberar el Consejo de la

Magistratura resuelve que el presente examen no reúne las condiciones para pasar a la instancia siguiente de este Concurso, y le asigna el puntaje de nueve (9) puntos. **2°.- Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-**